

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/012/2021.

PARTE ACTORA: CLAUDIA LOBATO MÉNDEZ
Y LIZETH GÓMEZ BAUTISTA.

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
INTRAPARTIDARIA DE MOVIMIENTO
CIUDADANO.

MAGISTRADO PONENTE: RAMÓN RAMOS
PIEDRA.

SECRETARIO INSTRUCTOR: CUAUHTÉMOC
CASTAÑEDA GOROSTIETA.

COLABORÓ: DERLY ODETTE TAPIA RAMOS.

Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero, a veintitrés de febrero de dos mil veintiuno¹.

VISTO, para resolver los autos que integran el Juicio Electoral Ciudadano, promovido por las ciudadanas **Claudia Lobato Méndez** y **Lizeth Gómez Bautista**, quienes promueven por su propio derecho y en su calidad de precandidatas a diputadas locales por el principio de representación proporcional, propietaria y suplente, respectivamente, por el partido político Movimiento Ciudadano; impugnando la resolución de veintisiete de enero, emitida dentro del procedimiento disciplinario CNJI/001/2021, por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del citado instituto político; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo señalado en el que escrito de demanda por la parte actora, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El diez de noviembre de dos mil veinte, la Comisión Operativa Nacional y la Comisión de Convenciones, ambas del Partido Movimiento Ciudadano, emitieron la “CONVOCATORIA PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y ELECCIÓN DE PERSONAS

¹ Salvo señalamiento en contrario, todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno (2021).

CANDIDATAS POSTULADAS POR MOVIMIENTO CIUDADANO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE GUERRERO”.

2. Solicitud de registro como precandidatas. El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, las ahora actoras, presentaron ante la Comisión de Convenciones de Movimiento Ciudadano, solicitud para ser registradas como precandidatas al cargo de diputadas, por el principio de representación proporcional en el Estado de Guerrero.

3. Dictamen de precandidaturas. El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, la Comisión de Convenciones emitió el “DICTAMEN DEL REGISTRO DE PERSONAS PRECANDIDATAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS A LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE GUERRERO, POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021”.

En el cuarto punto del citado dictamen, se declararon procedentes y válidos los registros de las enjuiciantes como precandidatas a diputadas por la Legislatura del Estado de Guerrero, por el principio de representación proporcional, colocando a las promoventes de forma diferente a la solicitada originalmente.

4. Presentación juicio electoral federal y resolución. Inconformes con lo anterior, el dieciocho de diciembre de dos mil veinte, las actoras presentaron demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, mediante salto de la instancia (*per saltum*), ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La Sala Regional Ciudad de México, integró el expediente SCM-JDC-246/2020, y el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, emitió sentencia en la que determinó, reencauzar el medio impugnativo a la Comisión Nacional

de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, para que conociera y resolviera el asunto planteado por las actoras.

5. Acuerdo de desechamiento. El veintinueve de diciembre de dos mil veinte, la precitada Comisión Nacional de Justicia, acordó no admitir la impugnación presentada por las ahora actoras y por tanto, lo desechó.

6. Juicio electoral ciudadano TEE/JEC/008/2021. Derivado de lo anterior, las actoras impugnaron dicha determinación ante este órgano jurisdiccional, por lo que el pasado diecinueve de enero, se estimaron fundados los agravios de la parte actora, revocándose el acuerdo impugnado y ordenándose que emitiera una nueva resolución en la que debía estudiar los planteamientos hechos por las actoras.

II. Acto impugnado. En cumplimiento a la resolución emitida por este órgano jurisdiccional, el órgano partidista responsable dictó sentencia el veintisiete de enero, dentro del procedimiento disciplinario CNJI/001/2021.

III. Presentación del juicio electoral ciudadano. Inconformes con la resolución señalada en el numeral que precede, el treinta y uno de enero, las ahora promoventes, presentaron vía electrónica ante la citada Comisión Nacional de Justicia, demanda de juicio electoral ciudadano, avisando la ahora responsable a este Tribunal.

IV. Recepción de escrito de demanda de juicio electoral ciudadano. La autoridad responsable dio cumplimiento al trámite de ley respectivo, remitiendo a este Órgano Jurisdiccional, por correo electrónico y por paquetería especializada, el expediente con el escrito de demanda, su respectivo informe circunstanciado, con sus anexos, que conforman el juicio electoral ciudadano al rubro citado, el cual fue recibido el nueve de febrero, en la Oficialía de Partes de éste órgano colegiado.

V. Recepción y turno a ponencia. Mediante auto de nueve de febrero, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **TEE/JEC/012/2021**, y turnarlo a la Ponencia I, a cargo del Magistrado Ramón Ramos Piedra, lo que hizo mediante oficio PLE-103/2021, para los efectos previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

VI. Radicación. Por acuerdo de diez de febrero, el Magistrado Ponente tuvo por radicado el expediente **TEE/JEC/012/2021**.

Asimismo, se precisó que, para la resolución del presente medio de impugnación se tomaría en cuenta la sentencia emitida previamente por el órgano responsable, misma que obra en los autos del expediente TEE/JEC/008/2021.

VII. Admisión y cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno se admitió a trámite el presente juicio ciudadano, posteriormente, al no existir diligencias pendientes por realizar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el juicio electoral ciudadano indicado al rubro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, 4o, primer párrafo, 35, fracción II, 41, fracción I y 116, fracción IV, incisos b), c), apartado 5o, e), f) y I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106, 110 y 111, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y VIII, 7, 15, fracciones I y II, 19, apartado 1, fracciones II y III, 32, apartado 4o, 34, 36, apartado 5o, 37, fracciones I, II y VI, 42, fracciones VI y VIII, 105, apartado 1, fracciones I, IV, V y apartado 2, 106, 108, 132, 133 y 134, fracciones I, II y IV, de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, fracciones I, II y II, 4, 5, 6, fracciones II y VII, 93, 111, fracciones III, VI y X, 112, fracciones I, III y V, 114, fracciones I, V, XVIII y XXI, 116, fracciones I, II, VI, VIII y XI, 117, fracciones I, IV, V y VI, 119, fracción V, 122, 123 y 124, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 8, 11, 24, fracción IV, inciso a) y VI, 27, 28, 29, 30, 97, 98, fracción I, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior, al tratarse de un juicio electoral ciudadano promovido por ciudadanas, militantes de un partido político, mediante el cual impugnan la determinación de un órgano de justicia intrapartidista, relacionada con el proceso de selección interna de precandidatos a diputados, para ser postulados en el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de Guerrero, demarcación territorial donde este Tribunal Electoral ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 11, 12, 16, 17, fracción II, 97, 98, fracción I y 99, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, de conformidad con lo siguiente:

1. Forma. El escrito de demanda del medio de impugnación, se presentó por escrito, ante el órgano partidista señalado como responsable; identifican domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la persona autorizada para tal efecto; precisan el acto reclamado y el órgano partidista responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre como la firma autógrafa de las promoventes.

2. Oportunidad. El medio de impugnación satisface este requisito, ya que, la resolución que impugnan las actoras, fue emitida el veintisiete de enero,

y la fecha en que se promueve el juicio electoral ciudadano, fue el treinta y uno de enero², luego entonces, se hizo dentro del plazo de cuatro días tal como lo establece el artículo 11, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación local.

3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora tiene legitimación e interés jurídico para promover el juicio, pues fueron quienes promovieron el medio de impugnación de origen. En ese sentido, el acto impugnado les incide directamente pues la resolución no les fue favorable a su pretensión.

4. Definitividad. Este requisito se cumple en razón que la sentencia que es impugnada, es definitiva y firme, toda vez que contra la misma no procede algún otro medio de impugnación antes de presentar el juicio electoral ciudadano; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación.

Por tanto, al no actualizarse ninguna de las causales de improcedencia, que establece el artículo 14, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, es procedente el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Planteamiento del caso. Previo al estudio de fondo del presente asunto, se estima necesario precisar que, en el presente asunto se analizará la sentencia de veintisiete de enero, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, en el procedimiento disciplinario CNJI/001/2021, en la que, entre otras cosas, determinó parcialmente fundado los motivos de disenso hechos valer por las ahora actoras ante esa instancia partidista, para lo cual, refirió que la lista aprobada en el dictamen controvertido, únicamente se limita a establecer quienes cumplieron con los requisitos de la convocatoria para las precandidaturas a diputaciones por el principio de representación

² Consta en el aviso de presentación del medio de impugnación de treinta y uno de enero, remitido por la presidente de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, por correo electrónico institucional el pasado uno de febrero.

proporcional, indicando que el orden de prelación le corresponderá definirlo con posterioridad a la Asamblea Electoral Estatal en coordinación con la Asamblea Electoral Nacional.

A continuación, este órgano jurisdiccional precisa las consideraciones en que se basó la Comisión Nacional de Justicia responsable, para emitir su resolución.

A. Consideraciones de la resolución impugnada.

Derivado de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, el diecinueve de enero dentro del expediente TEE/JEC/008/2021, la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, dictó resolución el veintisiete de enero, dentro del procedimiento disciplinario CNJI/001/2021, en el que estimó parcialmente fundado dicho procedimiento en base a lo siguiente:

- a)** Que derivado de las consideraciones de la parte actora, se estima que el motivo de su agravio es que el dictamen impugnado violentó su derecho político electoral ser votadas y el principio de legalidad previsto en los artículos 14, 35, fracción II, y 41, fracción IV, de la Constitución Federal, al removerlas de su registro como candidatas a diputadas locales por el principio de representación proporcional, negándoles la posibilidad de participar en el proceso de selección de candidaturas.

- b)** Por lo que, se les causaba una afectación directa a sus derechos político electorales, por el hecho de no haber sido registradas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR), del Instituto Nacional Electoral, habiendo sido registras personas distintas a las registradas en el dictamen motivo de análisis de la sentencia.

- c)** En relación a esos agravios, el hoy órgano responsable, consideró que su agravio devenía en parcialmente fundado, puesto que, si bien habían sido validados sus registros como precandidatas a diputadas locales por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado de Guerrero, se había registrado de forma errónea a una de las impugnantes (Lizeth Gómez Bautista).
- d)** De lo anterior, la responsable precisó, que las promoventes fueron registradas como precandidatas titulares conforme al principio de representación proporcional, resultando evidente que la afirmación que estas realizan respecto de su remoción es incorrecta, ya que sí fueron registradas, si bien, el registro no fue el solicitado por una de las promoventes, este registro sí fue avalado por la Comisión de Convenciones y Procesos Internos.
- e)** El órgano responsable, estimó necesario aclarar que, tal y como se señala en el dictamen que fue motivo de impugnación, el lugar asignado en el registro de precandidaturas, únicamente obedece a un listado de pre registro de las personas que cumplieron con los requisitos señalados por la convocatoria, por lo que no significa que ese será el orden de la lista de candidaturas de representación proporcional, la cual será aprobada en su momento por la Asamblea Electoral, descartando a su vez que se trate de una propuesta para la citada asamblea, ya que únicamente se limitan a informar quienes han cumplido con los requisitos señalados en la convocatoria.
- f)** Sustentando su dicho, en los artículos 40 y 41, de los estatutos de movimiento ciudadano. En los que en esencia, se establece cuándo se integrará la Asamblea Electoral Nacional y las Asambleas Estatales Electorales, las cuales se convocaran cada tres años con la finalidad de seleccionar a los candidatos a cargos de elección popular, a nivel federal y estatal.

- g)** Por ello, aclaran que será la Asamblea Electoral que corresponda, quien en su momento, determine el lugar que ocupará en el listado final cada una de las personas como candidatas a las diputaciones por el principio de representación proporcional.
- h)** Situación que se estableció en la convocatoria, definiéndose las ponderaciones que se tomaron en cuenta al momento de definir los candidatos a los diversos cargos de elección popular, así como que estas serían de conformidad al artículo 40 de los estatutos.

B. Agravios, pretensión y *litis*.

Inconformes con el sentido y consideraciones de la resolución antes referida, las promoventes hacen valer ante este Tribunal, los conceptos de agravio siguientes:

- a)** Consideran que el órgano responsable emitió una resolución que violenta los principios de legalidad, seguridad jurídica, congruencia, debida fundamentación y motivación; trasgrediendo además los artículos 14 y 17 constitucionales.
- b)** Que no da contestación a su agravio de tener derecho a ocupar la segunda posición y no analiza las pruebas ofrecidas para ello.
- c)** Que existe un acuerdo político, por el cual se determinó que ellas ocuparían esa segunda posición en el listado de prelación.
- d)** Que su fórmula no está reconocida en la segunda posición, resultando violatorio de su derecho político electoral, situación dicen han sido desplazadas.

La pretensión de las promoventes es que se asigne su fórmula a la segunda posición del listado de precandidaturas a diputaciones locales al Congreso

del Estado, por el principio de representación proporcional; integrándose esta por la ciudadana Claudia Lobato Méndez como propietaria y a la ciudadana Lizeth Gómez Bautista como suplente.

Por tanto, la *litis* en el presente asunto, se constriñe a determinar si la resolución impugnada se encuentra ajustada a Derecho, o si por el contrario asiste la razón a la actora y, por tanto, debe revocarse para el efecto de que se les reconozca su derecho a que se les asigne la posición pretendida.

CUARTO. Estudio de fondo. En relación a la metodología de estudio de la presente sentencia, los conceptos de agravio señalados por la parte actora, se analizarán en su conjunto dada su estrecha relación, lo cual no genera perjuicio alguno a las actoras, de conformidad con la Jurisprudencia **4/2000** de rubro “**AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”³, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; lo anterior, debido a que los motivos de disenso expresados por la actora, van enfocados a señalar la supuesta falta de pronunciamiento por parte del órgano partidista responsable, en relación a su mejor derecho de quedar en la lista insertada en el dictamen de precandidaturas en la segunda posición, Claudia Lobato Méndez como propietaria y Lizeth Gómez Bautista como suplente.

1. Decisión.

Este órgano jurisdiccional estima que **los agravios** hechos valer por las actoras **son infundados e inoperantes.**

2. Estudio de conceptos de agravio.

a. Marco jurídico.

³ Consultable en *Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 128.

En primer plano, se tiene que la **convocatoria**⁴ emitida por la Comisión Operativa Nacional conjuntamente con la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, ambas, de Movimiento Ciudadano, determinaron, en cuanto a lo que interesa en el presente asunto; en su base Décima que, es la Comisión Nacional de Convenciones precitada, quien se encargará de verificar que todas aquellas personas interesadas en registrarse como precandidatas a los diversos cargos de elección popular, cumplan con los requisitos establecidos en la misma.

En la base décima séptima de la convocatoria, se establece que, el proceso de selección de los candidatos a ocupar cargos de elección popular, se realizará en términos del artículo 40 de los Estatutos, siendo la Asamblea Electoral Nacional la encargada de realizar dichas selecciones.

Una vez verificados dichos requisitos la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, procederá a emitir el **Dictamen**⁵, estableciendo en su punto de dictamen cuarto la declaración de procedencia y validez de los registros de las ciudadanas y ciudadanos, insertando para ello un cuadro en el que se señalan los nombres de las personas que, previa revisión documental de los registros realizados y de conformidad a su estatuto y reglamentos, cumplían con dichos requisitos, **precisando que el orden en el que se anotaban los nombres no significaba en ningún momento algún tipo de preferencia.**

Lo anterior, en relación a lo establecido en el **Reglamento de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano**, en el que se señala, entre otras cosas, las atribuciones de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, que de conformidad a su artículo 8, es el órgano interno encargado de organizar, supervisar, vigilar y validar los

⁴ "PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y ELECCIÓN DE PERSONAS CANDIDATAS POSTULADAS POR MOVIMIENTO CIUDADANO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE GUERRERO".

⁵ "DEL REGISTRO DE PERSONAS PRECANDIDATAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS A LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE GUERRERO, POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021".

procedimientos de selección y elección de los candidatos para cargos de elección popular en los tres niveles de gobierno.

Luego entonces, el artículo 11, fracción I, del reglamento precitado, refiere las atribuciones de la referida Comisión Nacional de Convenciones, donde se reitera lo precisado en el párrafo anterior, agregando además que **para ello se aplicaran las normas contenidas en los Estatutos, el multicitado reglamento y la convocatoria que corresponda**; debiendo observar en el proceso, los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad⁶.

El mismo artículo, en la fracción VII, precisa que dicha Comisión de Convenciones, es la encargada de emitir los dictámenes de procedencia o improcedencia de registros de precandidatos, así como de calificar y validar las elecciones internas.

En ese orden de ideas, en el artículo 24, del multicitado reglamento, se indica que serán considerados como precandidatas y precandidatos, aquellos que hayan cumplido en tiempo y forma con todos los requisitos establecidos, que los llevarán a obtener de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, la procedencia y validación de su registro, mediante la aprobación del dictamen, que para eso efectos se dicte.

De esta forma, el artículo 30, establece que **le corresponde a las Coordinadoras Ciudadanas Estatales, proponer a la Coordinadora Ciudadana Nacional el orden de prelación de las fórmulas de precandidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional.**

En el artículo 40, se indica que en **las convocatorias se establecerán las normas particulares a que deberán sujetarse los procesos internos de**

⁶ Situación que se encuentra establecida del mismo modo en el artículo 85, numeral 3, de los Estatutos de Movimiento Ciudadano.

selección y elección de precandidatos a cargos de elección popular de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como la Ley General de Partidos Políticos o sus equivalentes en las entidades federativas.

Finalmente, en el artículo 44, del reglamento ⁷, se precisa que **le corresponde a las Asambleas Electorales elegir a los candidatos a puestos de elección popular, basados en el dictamen que para tales efectos emita la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos.**

En ese tenor, el artículo 28, numeral 4, incisos b) y d), de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, menciona que a las Coordinadoras Ciudadanas Estatales, les corresponde proponer a la Coordinadora Ciudadana Nacional el orden de presentación de las fórmulas de precandidaturas a diputadas y diputados a las legislaturas de los estados, por el principio de representación proporcional; para lo cual, deberán convocar a las convenciones estatales en términos de reglamento ⁸, previa autorización de la Coordinadora Ciudadana Nacional.

Finalmente los artículos 40 y 41, de los estatutos, precisan que la Asamblea Electoral Nacional se erigirá a partir de la Coordinadora Electoral Nacional; **las Asambleas Electorales Estatales, se erigirán a partir de las Coordinadoras Ciudadanas Estatales, y serán las que determinen la lista de las personas candidatas a nivel estatal de conformidad con el reglamento, recalcando que los procedimientos de nominación de las personas precandidatas son determinados por el reglamento de Convenciones y Procesos Internos así como de la convocatoria respectiva.**

b. Caso concreto.

⁷ Op. cit.

⁸ Op. cit.

Como se anunció previamente, este órgano jurisdiccional estima que los agravios hechos valer por la parte actora son infundados e inoperantes, infundados por las siguientes precisiones.

Del marco normativo del instituto político de Movimiento Ciudadano, así como de las constancias que obran en autos, se observa que, a la **Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, le corresponde:**

1. Emitir de forma conjunta con la Comisión Operativa Nacional la convocatoria.
2. Verificar que las personas que se hayan registrado con la intención de ser precandidatos a los cargos de elección popular, cumplan con los requisitos de la convocatoria y de su normatividad interna.
3. Derivado de lo anterior, le atañe emitir el dictamen por el que se declare la procedencia y validez de los registros de las personas que hayan cumplido con todos los requisitos, para las precandidaturas de los tres niveles de gobierno.

Mientras que a las **Coordinadoras Ciudadanas Estatales les compete:**

1. Proponer a la Coordinadora Ciudadana Nacional el orden de las fórmulas que integraran las listas de precandidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional.

Ahora bien, las Asambleas Electorales Estatales, se constituyen a partir de las Coordinadoras Ciudadanas Estatales, **por lo que, es la Coordinadora Ciudadana Estatal, que corresponda, la que, constituida como Asamblea Electoral Estatal, determinará la lista de personas candidatas a nivel estatal,** misma que se someterá a consideración de la

Coordinadora Ciudadana Nacional, constituida como Asamblea Electoral Nacional.

Por lo que, contrario a lo pretendido por la parte actora en su escrito inicial, el dictamen aprobado por la Comisión de Convenciones no tiene como finalidad establecer un orden de prelación, por lo que la posición en la que se encuentre dentro del mismo no es definitiva, y contrario a lo señalado por las promoventes, dicha posición no se establecerá en base a un “acuerdo político”, que según su dicho ya existe motivo, por el cual solicitan se les coloque en la segunda posición, agravio que resulta infundado.

Ello al advertirse que, no existe precepto alguno dentro de la normatividad interna del partido movimiento ciudadano, como se puede observar en el apartado a, del presente estudio de fondo, que especifique que el orden de prelación se hará de conformidad a los “acuerdos políticos” que tomen los integrantes de ese instituto político.

Como ya se ha precisado en líneas anteriores, el orden de prelación de las listas para las fórmulas de candidatos a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, la realizará la Coordinadora Ciudadana Estatal constituida para esos efectos en Asamblea Electoral Estatal, tomando en cuenta el dictamen emitido por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos.

Dicho dictamen tiene como finalidad, establecer quienes fueron las personas que reunieron los requisitos establecidos por la convocatoria, y que, por lo tanto, serán quienes pasen a la etapa de selección de candidaturas. Lo anterior, en razón de que, a la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, le corresponde únicamente, en cuanto a este proceso: emitir la convocatoria, verificar que se cumplan con los requisitos y emitir el dictamen que avale dicha verificación; de ahí lo infundado de sus agravios, además, dicho orden de prelación está próximo a definirse.

Así pues, se reitera, será la Asamblea Electoral Estatal quien realice las consideraciones que considere conducentes basadas en el dictamen de los aprobados, para finalmente presentar la propuesta de como deberá ser el orden de la lista de prelación, y que finalmente será puesta a consideración de la Asamblea Electoral Nacional, que se erija para ello, de la Coordinadora Ciudadana Nacional, por lo que es esta la que aprobará la lista definitiva.

Precisiones que este órgano jurisdiccional, advierte fueron señaladas por el órgano partidista responsable en la sentencia, que impugnan las actoras; por lo que contrario a lo que indican, la Comisión responsable atendió el planteamiento esencial, al dar contestación al motivo por el cual no se encuentran en la segunda posición, puesto que este es un acto que se realizará de forma posterior y no le corresponde a la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos definir dicho orden, como ya se precisó.

Por lo que, se estima, las enjuiciantes no han sido desplazadas, como ellas lo señalan, pues aún está pendiente de que se defina la posición que les corresponderá, lo que realizarán los órganos internos de Movimiento Ciudadano en el listado de prelación, ello al haber sido validados sus registros como aspirantes a precandidatas a diputada propietaria y suplente, por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos.

Es preciso señalar que, los partidos políticos son entidades de interés público cuya finalidad es promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación nacional, teniendo en todo momento, salvo los casos expresamente señalados por la Constitución Federal y la Ley⁹, libertad de autodeterminación.

Es un mandato constitucional y legal, que al momento de analizar en la vía jurisdiccional los asuntos internos de los partidos políticos, este Tribunal

⁹ Artículo 41, base I, tercer párrafo, de la Constitución Federal y el artículo 2, párrafo tercero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

Electoral deberá tomar en cuenta la conservación de su libertad de decisión política, así como el derecho a la auto organización que les asiste.

En síntesis, el derecho de auto organización de los partidos políticos, como principio constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

En esos términos, la actuación de los órganos intrapartidistas debe ser considerada dentro del marco del mandato constitucional que irradia a las autoridades electorales, incluidas las jurisdiccionales, de respeto a los asuntos internos de los partidos políticos, como en el caso materia de esta resolución.

Así tenemos que, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos actuó de conformidad con lo previsto en la convocatoria respectiva, en su estatuto y reglamento concerniente; en base a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera devienen infundados los argumentos esgrimidos por las justiciables.

Lo anterior viene a robustecer lo infundado de los agravios de la actora puesto que, tal y como lo señala el órgano responsable, y de precisado en la presente sentencia, dicho suceso no le compete a la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos y, aún está por definirse, es un acto de realización futura que le corresponde a otro órgano interno del instituto político, sin que medien para ello los “acuerdos políticos” a los que hacen alusión.

Debe señalarse que, el procedimiento para la selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, fue establecido en la propia convocatoria al proceso de selección en el que las

actoras participaron, la cual no fue impugnada por las promoventes en su momento, por lo que se entiende como un acto consentido.

El derecho de las actoras, que surge de su participación en el procedimiento de designación, es a que sea valorado conjuntamente con los otros aspirantes en la decisión que tomen la Asamblea Electoral Estatal y la Asamblea Nacional, que finalmente aprobará la designación.

En ese sentido, las reglas aplicables contienen muy claramente la prevención a los precandidatos como se realizaría el proceso de selección de las personas candidatas a ocupar los cargos de elección popular, estableciéndose desde la convocatoria que será la Asamblea Electoral Nacional quien aprobará la propuesta de la Asamblea Electoral Estatal de la lista del orden de prelación de las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

Aunado a lo anterior, la **inoperancia de los agravios acontece** porque se advierte que las actoras, aun cuando en la demanda se alega la omisión de atender su planteamiento expresado en la impugnación primigenia y que no se analizó el material probatorio aportado, los argumentos que sustentan el disenso constituyen un planteamiento genérico, que se expresa sin cuestionar las razones por las cuales el órgano responsable arriba a su determinación.

Puesto que, dichas pruebas no van encaminadas a desvirtuar la sentencia impugnada, tampoco señalan en qué forma se evidencia con estas que son suficientes para alcanzar su pretensión, advirtiendo que los señalamientos van dirigidos a confrontar el dictamen que impugnaron previamente, más no con el fin de combatir las consideraciones hechas por el órgano responsable en su sentencia; aun cuando se advirtió lo anterior, este Tribunal estima pertinente dar respuesta a los agravios planteados por las actoras, en aras de maximizar la tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, no es impedimento para que en su momento las actoras manifiesten su inconformidad respecto de los actos subsecuentes que se derivan de la aprobación del dictamen, por lo que quedan a salvo sus derechos.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los agravios, no existe la vulneración que alegan las promoventes, por lo que, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la resolución de veintisiete de enero de dos mil veintiuno, emitida dentro del procedimiento disciplinario CNJI/001/2021, por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano.

Notifíquese: Personalmente a las promoventes, **por oficio** al órgano partidista responsable con copia certificada de la presente resolución, y, **por cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal Electoral al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su momento, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto concluido.

Así por ***** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO
ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS